



JEOVANNY GONZALO POTOSÍ CUAICCHAR
ABOGADO
CELULAR 316 768 26 62
EMAIL: geovanny426@hotmail.com

Señora:
JUEZ PRIMERA PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA
E. S. D.

Referencia: Proceso Privación de Patria Potestad
Demandante: Darlis Zabaleta Cárdenas
Demandado: Héctor Andrés Franco García
Radicación: 2019 - 00454-00

JEOVANNY GONZALO POTOSI CUAICCHAR, mayor de edad, vecino de la ciudad de Palmira Valle, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio, portador de la T.P N° 224.172 del C.S de la J., en mi calidad de Curador Ad-Litem, nombrado por su despacho judicial, con el fin de servir como apoderado judicial del señor **HÉCTOR ANDRÉS FRANCO GARCÍA**, como sujeto pasivo en querrela de la referencia, manifiesto que dentro del término legal y a fin de enervar el derecho sustancial alegado por el actor, me permito dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** dentro del proceso de la referencia proponer las siguientes **EXCEPCIONES PREVIA O DE FORMA**, de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas a la parte demandante, y que denomino de la siguiente manera:

EXCEPCIONES

Por estar expresamente permitido en la norma procesal colombiana, me permito proponer para enervar la acción instaurada por la parte demandante la excepción de mérito que a continuación denominare:

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

Su señoría, se puede observar en el poder otorgado a la ilustre colega de la parte activa, que le han otorgado un poder especial, amplio y suficiente para que instaure demanda de privación de patria potestad. Señora Juez, si nos dirigimos al artículo 315 del Código Civil, que cavilo, es el artículo que se pretende sentir, asimismo podemos observar que este artículo posee varios numerales, el cual, no fue descrito y que brilla por su ausencia en el poder otorgado a la prestigiosa colega NIRAY GAVIRIA MUÑOZ, su señoría, es de vital importancia anunciar desde el poder mismo, cual es la ruta que se pretende llevar con este proceso, pues, cada numeral del artículo 315 del Código Civil, nos conlleva a tomar un rumbo diferente. Ahora señora Juez, en cuanto a los requisitos que deben cumplir los poderes especiales, se advierte que el artículo 74 del Código General del Proceso contempla la necesidad de que se determine en estos de manera clara y concreta los asuntos materia del poder. En relación con el alcance de la determinación y claridad que se exige en los poderes especiales, lo que se busca es que tengan unos requisitos esenciales mínimos que permitan unificar sus alcances y límites con el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante.

Su señoría, la parte demandante, hace alusión en el hecho No 3 del cuerpo de la demanda, manifiesta: “...**abandono todas las obligaciones de padre frente a la menor desde hace cinco (5) años, sin saberse hasta la fecha de su paradero. Ha incurrido por lo tanto en el numeral 2 del artículo 315 del Código Civil**”, desde mi humilde idiosincrasia, es menester hacer notar a su judicatura, que la ilustre colega de parte activa, no puede llamar a este escenario judicial, el numeral 2 del artículo 315 del Código Civil, pues, este no fue vislumbrado desde el poder a ella otorgado, tal como ya lo había manifestado.

Su señoría, esta excepción la realizo de conformidad con el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P, que la falta de los requisitos formales, dentro de los que se encuentra el poder, tornan en inepta la demanda y habilita a la parte demandada para formular la excepción previa que se rotula o nomina como “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”.



JEOVANNY GONZALO POTOSÍ CUAICHA
ABOGADO
CELULAR 316 768 26 62
EMAIL: geovanny426@hotmail.com

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en su defecto en la calle 18 A No 19-30 de esta municipalidad, correo electrónico: geovanny426@hotmail.com

La ejecutante y su apoderada en la dirección aportada en la demanda principal.

De usted señora Juez,

JEOVANNY GONZALO POTOSÍ CUAICHA
C.C. N° 94.325.534 de Palmira Valle
T.P. N° 224172 del C. S. de la J.